REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201301881.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2024-00004.
Condenado: **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO.**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2024-0335.

Ocaña, tres (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el presente proceso.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la Sanción Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña condenó a **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 19 de marzo de 2019, según ficha técnica.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, el 12 de febrero de 2019 libró Orden de Captura No. 002 en contra del condenado prenombrado

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 23 de abril de 2019 AVOCÓ el conocimiento de Ejecución Punitiva de la sentencia **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**. Disponiendo que a través del Centro de Servicios de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se reiterara la Orden de Captura en contra del condenado prenombrado.

El 7 de julio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 11 de enero de 2024, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Ordenando que a través de secretaría se REITERARA la ORDEN DE CAPTURA No. 002 de fecha 1 de febrero de 2019 emitida en contra del sentenciado **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**. Cumpliéndose con ello, mediante oficio No. 0095 del 16 de enero de la anualidad.

El 21 de marzo de 2024, este Juzgado requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**. Mediante oficio 0883 del 26 de marzo de la anualidad se requirió lo pertinente.

El 26 de marzo de 2024, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por **Víctor Arturo Jiménez López – Subintendente Administrador Sistemas de Información DENOR**, contentiva de los antecedentes penales del condenado **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO** donde se observa que tiene vigente la Orden de Captura del presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

> *Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 19 de marzo de 2019, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya operado el fenómeno extintivo de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años y 15 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de la pena principal de **32 meses de prisión**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **ALDEMAR JÁCOME QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.212 expedida en Ocaña – N. Santander por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en sentencia del 19 de marzo de 2019, al encontrarle responsable de la conducta punible de **INASITENCIA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través

de secretaría al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: **Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 002 de fecha 12 de febrero de 2019**, librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Zulay Milena Pinto Sandoval
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c439ff2e78cdde728c3e78a64946cacf1aa6ab4c0e1c881aa3e29519d74e5**
Documento generado en 03/04/2024 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:	54498610613201680565
Radicado Interno:	2024-00032
Condenada:	**HÉCTOR ISMAEL VEGA PRADA**
Delito:	Hurto Calificado
Sustanciación:	No. 2024-0354

Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse de manera OFICIOSA sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **HÉCTOR ISMAEL VEGA PRADA**, teniendo en cuenta que se obtuvo Registro Civil de Defunción del prenombrado por parte de la Notaría Segunda de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, profirió sentencia condenatoria el 7 de abril de 2017 contra **HÉCTOR ISMAEL VEGA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.675.845 expedida en Ocaña – N. Santander, por el delito de **HURTO CALIFICADO** y lo condenó a **48 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Decisión que cobró ejecutoria el 7 de abril de 2017, según Ficha Técnica.

El 15 de junio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la presente causa.

Correspondiéndole, posteriormente el turno al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien mediante decisión del 11 de septiembre de 2017 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Héctor Ismael Vega Prada**. Redimiendo Penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/OCT/2017	2 MESES y 4.42 DÍAS

El 16 de abril de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ la vigilancia del sentenciado **Héctor Ismael Vega Prada**. Redimiendo Penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/MAY/2018	1 MES y 27 DÍAS
25/OCT/2018	1 MES y 7.5 DÍAS

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto interlocutorio No. 576 del 11 de mayo de 2018 DECLARÓ IMPROCEDENTE el Permiso Administrativo Hasta por 72 Horas y DELARÓ IMPROCEDENTE la Ejecución de la Pena en Lugar de Residencia o Morada.

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ la LIBERTAD CONDICIONAL a **Héctor Ismael Vega Prada** bajo un período de prueba de **30 meses y 20.16 días**, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. El acta fue suscrita el 30 de octubre de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia el 26 de noviembre de 2019.

El 27 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión REVOCÓ la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **Héctor Ismael Vega Prada**, oficiando al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a fin de que el sentenciado prenombrado sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, este Despacho AVOCÓ la presente vigilancia. Ordenado REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara la cartilla biográfica correspondiente al sentenciado **Héctor Ismael Vega Prada**. Cumpliéndose con ello a través de oficio No. 490 del 15 de febrero de 2024.

El 12 de marzo de 2024, se recibió oficio **2024EE0059340** suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informando: *"Teniendo en cuenta lo anterior me permito informar que el señor **VEGA PRADA HECTOR ISMAEL** se encuentra de baja de este establecimiento desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual salió en libertad por pena cumplida boleta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión Distrito Judicial de Cúcuta. Por tanto,*

desconocemos el paradero del señor prenombrado y nos permitimos devolver el oficio enviado".

El 20 de marzo de 2024, este Juzgado REQUIRIÓ a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que en el término de 3 días INFORMARA el motivo del incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Homólogo en Descongestión en auto fechado el 13 de noviembre de 2020 en sus numerales 3° y 4° de la parte Resolutiva. Cumpliéndose con ello, a través de oficio No. 837 del 20 de la misma fecha.

El 26 de marzo de 2024, mediante oficio **2024EE0068612** suscrito por el suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se allegó respuesta en el siguiente sentido: *"…se realizaron las respectivas investigaciones con el hermando del señor referenciado, quien se encuentra recluido en este Establecimiento Penitenciario VEGA PRADA LUIS CARLOS, quien nos informó que su hermano falleció el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Para dar fe de lo anterior me permito anexar copia del acta de defunción del señor* ***VEGA PRADA HECTOR ISMAEL*** *allegada a esta dependencia…"*.

El 8 de abril de 2024, este Despacho dispuso REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, a las Notarías Locales e Inpec de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia REMITAN el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del ciudadano **Héctor Ismael Vega Prada**. Mediante Oficio No. 1006 del 11 abril de la 2024 se cumplió con lo ordenado.

El 12 de abril de 2024, se recibió respuesta suscrita por **Amparo Arévalo Arévalo – Notaria Segunda del Círculo de Ocaña**, indicando: *"Muy comedidamente me permito adjuntarle la fotocopia del folio debidamente formada y autenticada del Registro Civil de Defunción de* ***HECTOR ISMAEL VEGA PRADA*** *inscrito bajo el indicativo serial No. 06330643 del 24 de Mayo del año 2022"*.

En la misma fecha, se allegó respuesta por parte del Asesor Jurídico EPMSC Ocaña, así: *"…me permito informar a su despacho que el día veintiséis (26) de marzo del presente año mediante oficio* ***2024EE0068612*** *se dio respuesta al requerimiento en cuestión, donde se anexó una copia del* ***CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL*** *allegada a esta dependencia. Teniendo en cuenta lo anterior, no es esta entidad la competente para remitir el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la PPL referenciada"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la Extinción de la Pena por Muerte, advierte el Despacho que se cuenta con el Registro Civil de Defunción respectivo, el cual fue

expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña con Indicativo Serial 06330643, el cual establece que **Héctor Ismael Vega Prada** con cédula de ciudadanía No. 1.091.675.845 falleció el 30 de marzo de 2022, por lo que se decretará la Extinción de la Sanción Penal conforme a lo indicado en el numeral 1º del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al señor **HÉCTOR ISMAEL VEGA PRADA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.845 de Ocaña – N. Santander, en el presente proceso, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **HÉCTOR ISMAEL VEGA PRADAO**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA